



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00106-00
DEMANDANTE:	ABRAHAM SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **30 de noviembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

Igualmente debe precisarse, que si bien el sentido de la sentencia fue el de acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, atendiendo la reforma establecida por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la derogatoria del inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que contemplaba la obligatoriedad de citar a conciliar previamente a la concesión del recurso, el despacho se abstendrá de citar a esta audiencia, atendiendo por demás la solicitud de impulso procesal elevada por la entidad demandada en cuanto a la concesión del recurso interpuesto.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f31eed6d888350f4f1d14930ce4c4dfa7752138d680d2d6b54f46c22b2f014**

Documento generado en 14/04/2021 01:38:50 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00468-00
DEMANDANTE:	OMAIRA MANZANO RINCÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, es instaurada por la señora **OMAIRA MANZANO RINCÓN**, por intermedio de apoderado judicial, y en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

Debe advertir el Despacho que varios de los actos administrativos demandados podrían estar incursos bajo el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, atendiendo que uno de los cargos de la demanda van direccionados a la indebida notificación por parte de la entidad demandada, el Despacho en garantía al debido acceso a la administración de justicia, procederá a admitir la misma y resolver dicha situación en los momentos procesales dados por el legislador para tal efecto.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados el siguiente:
 - **Resolución No. VLLF2017030898 de fecha 18 de abril de 2017**, por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 54874000000014836712 de fecha 24 de diciembre de 2016, expedida por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 65-68 del expediente.
 - **Resolución No. VLLF2017030909 de fecha 18 de abril de 2017**, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 54874000000014836720 de fecha 27 de diciembre de 2016, expedida por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 74-77 del expediente.
 - **Resolución No. VLLF2017029689 de fecha 19 de enero de 2017**, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 54874000000014836921 de fecha 30 de diciembre de 2016, expedida por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 82-85 del expediente.
 - **Resolución No. VLLF2017030417 de fecha 29 de junio de 2017**, por medio del cual se resuelve una contravención de Tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 548740000000014837189 de fecha 01 de enero de 2017,

expedida por la Inspectoría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 90-93 del expediente.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **OMAIRA MANZANO RINCÓN** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: loscaratua@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO ARÉVALO SALCEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1-2 del expediente.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34237e47fafd699f7112b73f9d5640ffc569d19dda2bd23359abe27b714d23b**

Documento generado en 14/04/2021 04:20:46 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00468-00
DEMANDANTE:	OMAIRA MANZANO RINCÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. VLLF2017030898 de fecha 18 de abril de 2017**, por medio de la cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 54874000000014836712 de fecha 24 de diciembre de 2016, expedida por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 65-68 del expediente.
- **Resolución No. VLLF2017030909 de fecha 18 de abril de 2017**, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 54874000000014836720 de fecha 27 de diciembre de 2016, expedida por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 74-77 del expediente.
- **Resolución No. VLLF2017029689 de fecha 19 de enero de 2017**, por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 54874000000014836921 de fecha 30 de diciembre de 2016, expedida por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 82-85 del expediente.
- **Resolución No. VLLF2017030417 de fecha 29 de junio de 2017**, por medio del cual se resuelve una contravención de Tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 548740000000014837189 de fecha 01 de enero de 2017, expedida por la Inspectora de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, obrante a folios 90-93 del expediente.

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **42decfe4c28b3f4e1bff492057f5c356fa87748849e3c538e0c6c10f3805fa08**

Documento generado en 14/04/2021 04:31:31 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00513-00
DEMANDANTE:	ELI CONTRERAS RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y en virtud a que el proceso ya se había mandado a corregir, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos respecto al escrito de subsanación que allega la apoderada de la parte demandante:

Mediante auto inadmisorio de la demanda, se solicitó al extremo demandante sustentar *“la imputación fáctica que se efectúa respecto al Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Sistema Nacional SINA, para vincularlos como demandados”*, en ese sentido, se observa que la apoderada de este extremo, allega escrito de subsanación donde realiza la correspondiente sustentación en cuanto a lo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se refiere, excluyéndose inclusive por la misma al Departamento de Norte de Santander como demandado.

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** la presente demanda contra el Departamento de Norte de Santander.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por la señora **ELI CONTRERAS RINCÓN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **ELI CONTRERAS RINCÓN, YERIS ELIANA CONTRERAS JAIMES y ANGÉLICA MARÍA CONTRERAS JAIMES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: angelavivianaabogadasanchez@live.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

 5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al, entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

 7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que

se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. RECHAZAR la demanda respecto del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folio 23 del expediente.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d524be7bca32ae9a2fe433af49e25d0c8cc3158c35dc997850b2c106c4f4f**

Documento generado en 14/04/2021 05:11:55 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00130-00
DEMANDANTE:	VERONICA MEDINA MORA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se debe ordenar la corrección de la misma, conforme a las siguientes precisiones:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el sub lite, pese a que se anuncia como anexo de la demanda la constancia de conciliación extrajudicial, no obra dentro del expediente copia de la misma.

2.- Pese a que se anuncia como prueba documental anexa el registro civil de nacimiento de VERONICA MEDINA MORA, el mismo no se encuentra anexo a la demanda.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

4.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de reparación directa, promovida por la señora **VERONICA MEDINA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, en los términos y para los efectos de los memoriales poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 15 de abril de 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af49139cd2cfe38ff51ab91c9b9500f622d7d1e225e707d6e41367152ff83a0**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
VINCULADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de nulidad realizada por la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

2. ANTECEDENTES

El **14 de diciembre de 2020**¹ este Despacho Judicial procedió a admitir la demanda interpuesta por los señores Juan Pablo Rodríguez Arocha y Javier Medina Narvárez en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), y se ordena notificar personalmente, además de los demandados, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por otro lado, mediante auto separado de la misma fecha se corrió traslado a las entidades demandadas de la medida cautelar presentada por los demandantes². Seguidamente, el **16 de diciembre de 2020**³ el Despacho procedió a efectuar la notificación de la demanda a los correos electrónicos de las partes que conforman el extremo pasivo del proceso y se remitió el expediente electrónico.

Luego, el 05 de marzo de 2021⁴, la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, interpone incidente de nulidad por falta de notificación del Auto admisorio de la demanda.

Señala que al revisar los estados publicados por este Despacho Judicial se evidenció la existencia de un proceso en donde son relacionados como “*entidad administrativa encargada de proteger el Derecho o interés colectivo afectado.* (...)”

¹ Documento “15AutoAdmiteDemanda.” del Expediente digital

² Documento “16AutoCorreTrasladoMedidaCautelar” ibídem.

³ Documento “18CorreoNotificacionAutoAdmisorioYCorreTrasladoMedidaCautelar” ibídem.

Ante tal circunstancia se procedió a verificar nuestro sistema de gestión documental ORFEO sin hallar a la fecha comunicación o notificación alguna relacionada con el presente proceso y dirigida por su Despacho. En consecuencia, al realizar la consulta en la página de la rama judicial tenemos que la demanda fue admitida mediante Auto del 14 de diciembre de 2020 y en su artículo 2 se ordena comunicar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, en la consulta no se evidencia constancia de haber realizado la notificación y/o comunicación a la entidad que represento”

Refiere que por lo anterior, esa entidad “solo hasta el 02 de marzo de 2021 conoce del presente proceso, aun cuando no ha recibido comunicación y/o notificación alguna, y desconoce el contenido de la acción (demanda y sus anexos).” Y por tal motivo, “le es imposible a la Entidad que represento emitir algún pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta y los derechos e intereses colectivos que se encuentran afectados, si llegan a ser de nuestra competencia, pues reiteramos que desconocemos el contenido de la demanda y sus anexos.”

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 207, 208, 209 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, y las sentencias T-025 del 06 de febrero de 2018, C-670 del 13 de julio de 2004, C-783 del 18 de agosto de 2004, T-489 del 29 de junio de 2006, solicita “Declarar la nulidad del presente proceso, a partir del Auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas. (...) Como consecuencia de lo anterior, conceder el termino de ley para que la entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción conforme a lo estatuido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.”

3. CONSIDERACIONES

Ante ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998 en materia de incidentes de nulidad, en el trámite de las acciones populares, se hace necesario seguir el criterio de remisión establecido en el artículo 44 ibídem. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad; en todos los procesos tramitados dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, remite directamente a lo que sobre el particular ha establecido el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estatuto procesal que consagra en su artículo 133 las causales de nulidad de los procesos en todo o en parte, según los casos descritos por el propio legislador.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el día 5 de marzo de 2021, propone incidente invocando como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual expresa de manera expresa lo siguiente:

⁴ Documento “01CorreoSolicitudIncidenteNulidad” del Expediente Digital.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece” (Negrilla y subraya fuera de texto).

La causal de nulidad invocada ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina nacional, en el siguiente sentido:

*“Ciertamente, si se trata de nulidad originada (...) por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó.”*⁵ (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Debe advertirse por el Despacho, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional⁶, que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales ha sido, inclusive, reconocida por el propio legislador en el artículo 135 del Código General del Proceso, al señalar que el *“juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”*.

Aunado a lo anterior, debe entenderse que *“las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁷ y por el Consejo de Estado⁸ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes”*⁹.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene acreditado lo siguiente:

⁵ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 940.

⁶ Sentencia T-125 de 2010: *“(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)”*.

⁷ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI).

- Mediante Auto admisorio del 14 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial procedió a admitir la presente acción popular, señalando como partes demandadas a las siguientes entidades: **i) MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ii) VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. y iii) UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES(UNGRD).**

En este mismo proveído, se dispuso **COMUNICAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** el trámite de la presente acción constitucional, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- El día 16 de diciembre de 2020, y como se demuestra en el expediente digital a través del oficio de nombre: “18CorreoNotificacionAutoAdmisorioYCorreTrasladoMedidaCautelar”, la secretaria de este Despacho Judicial procedió a notificar a las partes y demás interesados, conforme a la Ley, al presente proceso.

Respecto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se denota que se realizó la notificación a las siguientes direcciones de correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

- De otra parte, se advierte que en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se tiene como dirección para notificaciones judiciales, la siguiente dirección de correo electrónica: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Un examen detallado y pormenorizado de lo anteriormente relacionado, permite, sin lugar a dudas, concluir que en el presente caso no le asiste razón a la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, dado que la notificación realizada por la secretaria de este juzgado se hizo atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección para notificaciones judiciales señalada por la entidad para tal efecto.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad de todo lo actuado, en relación con lo que a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO** se refiere, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado, en relación con lo que a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se refiere, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme, y surtido el traslado del recurso interpuesto por el apoderado de **AGUAS KPITAL S.A E.S.P.**, ingrese al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b077434dd5e5f19730275a3545f94392d92791df28bc61ff3e2a8e326b2847**

Documento generado en 14/04/2021 03:57:19 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00063-00
DEMANDANTE:	RODULFO RAMON BECERRA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **RODULFO RAMON BECERRA**, en nombre propio, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, impetrada por el medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura que se ordene el cumplimiento de:

- Artículo 29 de la Carta Política
- Parágrafo 1 y 2 del artículo 129 de la Ley 760 de 2002.
- Sentencia C-980-2010
- Sentencia C-530-2003
- Sentencia C-038-2020

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene *“exonerar y/o eliminar los comparendos: 5487400000029536262”*

En consecuencia, **se dispone:**

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, los cuales se enviarán al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
2. **INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 3 días

siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, la entidad demandada conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la contestación de la demanda, así como cualquier memorial o prueba que pretenda incorporar al proceso, a través de medios digitales, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte demandante.

3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
4. **NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANOVAL
Secretaria

Firmado Por:

¹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4333c2f1d8007505cebb04a953d2af6d718b2c3f91381c7e4095939beac3e**

Documento generado en 14/04/2021 01:55:01 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00065-00
DEMANDANTE:	WILMAN VEGA MORA – MARTHA GELVEZ PATIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORREGIDOR BUENA ESPERANZA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho lo siguiente:

Inicialmente es necesario precisarle a los accionantes que, anteriormente; este mismo año y bajo el radicado **54-001-33-33-006-2021-00038-00**, ya había sido interpuesta una acción constitucional idéntica a la aquí tramitada, la cual se ordenó corregir, pero que no fue subsanada, y por el contrario, se procedió a retirar la misma a efectos de buscar asesoría jurídica que permitiera encaminar en debida forma lo pretendido por los accionantes.

Revisada la acción de cumplimiento objeto de estudio, encuentra el despacho que la acción y escrito interpuestos son muy similares, presentando los yerros ya advertidos en la primera acción interpuesta.

En razón de lo anterior considera el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos de procedibilidad ni formales para su admisión, por lo tanto, se procede a **INADMITIR** la misma y se ordenará la corrección en los siguientes aspectos:

- En la demanda objeto de estudio, se solicita expresamente por el demandante **i)** *“suspender el desalojo como así lo establece el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, hasta que garanticen medidas para la protección de la población vulnerable que allí se encuentra”, ii)* que “el municipio de Cúcuta realice acciones para proteger el derecho a la vida e igualdad de la población que se encuentra en el territorio denominado primero de julio, establecidas en la SENTENCIA T-908 de 2012, Sentencia SU-016/02021” y **iii)** que *“ejercen la **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA** ya que el señor RUBEN DARIO FERNANDEZ CARDENAS no es el gerente de ASOZULIA”.*

No obstante, en el artículo 87 de la Constitución Política, 1 de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011 se establece que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos** y como se desprende de las pretensiones **ii)** y **iii)**, lo pretendido por el actor no va encaminado en este sentido, ni se enmarca

dentro de lo establecido por la Constitución y la Ley para este medio de control.

Es decir, el accionante debe ajustar el texto de la demanda y precisar que norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo pretenda sea cumplido en esta sede jurisdiccional.

Por otra parte, pero en un sentido concordante con lo exigido previamente, se le advierte al accionante que la pretensión **i)** de hacer exigible el “*artículo 7 del decreto 2591 de 1991*” no es acorde ni tiene el efecto jurídico que se pretende, pues tal disposición va dirigida a facultar al juez constitucional de tutela a tomar las medidas provisionales necesarias para proteger algún derecho que se encuentre o se avizore vulnerado en el marco y trámite de una acción de tutela. En otras palabras, dicha norma permite al juez de tutela adoptar medidas provisionales para proteger un derecho y no contiene una disposición de suspensión de desalojo como lo pretende el actor, como lo exige el artículo 87 de la Constitución Política, 1 de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011.

- La Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral 3, establece que cuando *“se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”*, en ese sentido, se establece en el apartado citado que *“Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*.

Sin embargo, dicha situación no se encuentra acreditada en el plenario, por lo tanto, se solicita allegar o hacer claridad en la misma y en caso de no haber agotado y constituido renuncia alguna, sustentar la omisión de la misma, en la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el demandante no cumple con los requisitos 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo tanto, como lo ordena el artículo 12 de la misma normatividad, se procede a ordenar la corrección de la demanda, para lo cual se le otorga un término de 2 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Igualmente, se hace la salvedad por el Despacho de que no se ordenó la trasmutación de acciones constitucionales, que para el caso de la acción de cumplimiento se daría en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, atendiendo la precisión efectuada por el accionante en el sentido que ya han agotado acciones de tutela las cuales han sido declaradas improcedentes, y que en efecto se constató por el despacho al revisar la consulta nacional de procesos, encontrando que ya se falló acción de tutela por los mismos hechos y partes ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta el día 20 de enero de 2021, decisión

confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el 04 de marzo de 2021, así como también ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías radicado bajo el Nro. 2020-00382 lo que impide la trasmutación de la presente acción a una de tutela, por la existencia de cosa juzgada sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento presentada por los señores **WILMAN VEGA MORA – MARTHA GELVEZ PATIÑO** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORREGIDOR BUENA ESPERANZA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corrija la demanda en los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia, en el término de 2 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 15 DE ABRIL DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1aac42cbb7737974a4d62fa6182bac7b8535e7317c7225dda526dd372d2ca**

Documento generado en 14/04/2021 03:14:32 PM